



Asamblea General

Distr. general
27 de febrero de 2008
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

60° período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio
a 8 de agosto de 2008

Efectos de los conflictos armados en los tratados

Comentarios y observaciones recibidos de las organizaciones internacionales

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Comentarios y observaciones recibidos de las organizaciones internacionales	2
A. Comisión Europea	2
B. Organización Marítima Internacional	8



I. Introducción

1. En su 59º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional pidió a la Secretaría que distribuyera una nota a las organizaciones internacionales en la que se solicitase información acerca de su práctica con respecto a los efectos de los conflictos armados en los tratados en que fueran partes¹. A raíz de esa solicitud se remitió una carta a varias organizaciones internacionales informándolas de que el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados había recomendado, en 2007, que la cuestión de la inclusión (en el alcance del tema) de los tratados en que participaran organizaciones intergubernamentales se dejara en suspenso hasta una etapa ulterior de los trabajos de la Comisión sobre el tema en general (véase A/CN.4/L.718, párr. 4). Se invitó a las organizaciones a que transmitieran sus comentarios y observaciones, en particular información acerca de sus respectivas prácticas, en relación con los efectos de los conflictos armados en los tratados en que fueran partes.

2. Al 15 de febrero de 2008 se habían recibido comunicaciones de las cuatro organizaciones internacionales siguientes (entre paréntesis figura la fecha de presentación): el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (10 de enero de 2008); la Comisión Europea (6 de febrero de 2008); el Organismo Internacional de Energía Atómica (26 de noviembre de 2007); y la Organización Marítima Internacional (9 de enero de 2008). El Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo y el Organismo Internacional de Energía Atómica indicaron que no tenían comentarios que formular. Las observaciones escritas de la Comisión Europea² y de la Organización Marítima Internacional se reproducen en la sección II *infra*.

II. Comentarios y observaciones recibidos de las organizaciones internacionales

A. Comisión Europea³

1. Efectos de los conflictos armados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

Con arreglo al artículo 297 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, los Estados miembros han de consultarse a fin de adoptar de común acuerdo las

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/62/10)*, párr. 272.

² La Comisión Europea también envió a la Comisión de Derecho Internacional un estudio encargado en 1985, titulado “Protection of the environment in times of armed conflict” (Protección del medio ambiente en períodos de conflicto armado), que, entre otras cosas, examina la aplicabilidad de los tratados sobre medio ambiente durante los conflictos armados. La Comisión Europea señaló que si bien dicho estudio no recogía su punto de vista oficial, podía sin embargo ser útil para la labor de la Comisión de Derecho Internacional. El estudio puede consultarse en el sitio web administrado por la secretaría de la Comisión de Derecho Internacional, en www.un.org/law/ilc/.

³ Este texto se ha reproducido tal como fue presentado. Las denominaciones empleadas en él y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no entrañan juicio alguno por parte de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la condición jurídica de ninguno de los países, territorios, ciudades o zonas citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

disposiciones necesarias para evitar que el funcionamiento del mercado común resulte afectado por las medidas que un Estado miembro pueda verse obligado a adoptar en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en caso de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas por ese Estado para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Si esas medidas nacionales tuvieran por efecto falsear las condiciones de competencia en el mercado común, la Comisión examinará con el Estado interesado las condiciones con arreglo a las cuales dichas medidas podrán adaptarse a las normas establecidas en el Tratado (art. 298, párr. 1). Si la Comisión considera que un Estado miembro abusa de las facultades previstas en el artículo 297, podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia (art. 298, párr. 2).

Al no haberse producido ningún conflicto armado entre los Estados miembros desde la creación de la Comunidad, hasta la fecha estas disposiciones sólo han tenido relevancia práctica en conflictos armados surgidos fuera de los territorios en que se aplica el Tratado como tal. En la guerra de las Islas Malvinas (Falkland Islands) entre el Reino Unido y la Argentina, el artículo 297 sirvió de base jurídica para que el Reino Unido mantuviera sanciones contra la Argentina más estrictas que las adoptadas por la propia Comunidad⁴. Grecia también invocó el artículo 297 para justificar su embargo comercial contra la ex República Yugoslava de Macedonia a principios del decenio de 1990. La Comisión Europea consideró que el artículo 297 no era aplicable a la controversia entre ambos países sobre la denominación del país, por lo que interpuso un recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con arreglo al artículo 298 del Tratado. El Tribunal de Justicia no adoptó medidas provisionales⁵. Una vez resuelta la controversia, en septiembre de 1995, Grecia levantó su embargo y la Comisión desistió del recurso presentado ante el Tribunal de Justicia.

2. Efectos de los conflictos armados en los tratados en que la Comunidad Europea es parte

En la práctica rara vez se plantea la cuestión de los efectos de los conflictos armados en los tratados en que la Comunidad Europea es parte. Cabe mencionar la práctica de la Comisión Europea en relación con el conflicto en la ex Yugoslavia en 1991 y en relación con otros conflictos.

a) El conflicto en la ex Yugoslavia

En 1980 la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros celebraron un Acuerdo de Cooperación con la República Federativa Socialista de Yugoslavia. El Consejo de las Comunidades Europeas aprobó ese Acuerdo mediante Reglamento No. 314/83, de 24 de enero de 1983⁶.

El 11 de noviembre de 1991 el Consejo y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, suspendieron la aplicación del Acuerdo de Cooperación⁷. Tal como se menciona en su preámbulo, la

⁴ J. Kokott, comentario sobre el artículo 297 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en R. Streinz (ed.), EUV/EGV, Munich, C.H. Beck, 2003, pág. 2455.

⁵ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *Comisión c. República Helénica*, asunto C-120/94 R (Rec. 1994, pág. I-3037).

⁶ *Diario Oficial*, 1983 L 41, pág. 1.

⁷ *Diario Oficial*, 1991, L 315, pág. 47.

decisión vino motivada por distintos factores. En primer lugar, la Comunidad Europea y sus Estados miembros constataron la crisis en Yugoslavia y la preocupación que había expresado el Consejo de Seguridad, en su resolución 713 (1991), por la prolongación de esa situación que constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En segundo lugar, se consideró que la continuación de las hostilidades y sus consecuencias sobre las relaciones económicas y comerciales representaban una modificación radical de las condiciones en las que se había celebrado el Acuerdo de Cooperación, y que ponían en tela de juicio la aplicación del Acuerdo. En tercer lugar, se constató que no se había respetado el llamamiento hecho por la Comunidad Europea y sus Estados miembros el 6 de octubre de 1991 para que se respetara el acuerdo de alto el fuego concluido el 4 de octubre de 1991. En cuarto lugar, la Comunidad Europea y sus Estados miembros habían anunciado el 6 de octubre de 1991 su decisión de poner fin al Acuerdo de Cooperación en el caso de que el acuerdo alcanzado el 4 de octubre de 1991 entre las partes en conflicto no fuera respetado. El Consejo incorporó esa decisión al derecho comunitario mediante la adopción del Reglamento No. 3300/91, por el que se suspendían las concesiones comerciales establecidas por el Acuerdo de Cooperación⁸.

Dado que la suspensión de la aplicación del Acuerdo tenía consecuencias directas para los importadores privados de bienes de la República Federativa Socialista de Yugoslavia en la Comunidad Europea, un tribunal alemán planteó varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En su sentencia de 16 de junio de 1998, el Tribunal de Justicia afirmó la validez del Reglamento No. 3300/91 del Consejo⁹. Tras sostener que el derecho internacional consuetudinario formaba parte del derecho comunitario, el Tribunal de Justicia examinó si el legislador comunitario había respetado el principio fundamental de *pacta sunt servanda* recogido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En este contexto, el Tribunal de Justicia realizó las siguientes consideraciones:

“53. Para que pueda contemplarse el cese o la suspensión de un acuerdo debido a un cambio fundamental en las circunstancias, el derecho consuetudinario internacional, tal como aparece codificado en el apartado 1 del artículo 62 de la Convención de Viena, establece dos requisitos. En primer lugar, la existencia de esas circunstancias debe haber constituido una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; en segundo lugar, ese cambio debe tener por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

54. Por lo que se refiere al primer requisito, procede señalar que, conforme a la exposición de motivos del Acuerdo de Cooperación, las partes contratantes están decididas ‘a promover el desarrollo y la diversificación de la cooperación económica, financiera y comercial con objeto de favorecer un mejor equilibrio, así como la mejora de la estructura y el desarrollo del volumen de sus intercambios comerciales y un mayor bienestar de sus

⁸ Reglamento No. 3300/91 del Consejo, de 11 de noviembre de 1991, por el que se suspenden las concesiones comerciales establecidas por el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (*Diario Oficial*, 1991, L 315, pág. 1).

⁹ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *Racke*, asunto C-162/96, (Rec. 1998, pág. I-3655).

poblaciones' y que son conscientes 'de la necesidad de tener en cuenta la nueva situación originada por la ampliación de la Comunidad y de estrechar los lazos de vecindad existentes para la organización de unas relaciones económicas y comerciales más armoniosas entre la Comunidad y la República Federativa Socialista de Yugoslavia'. Atendiendo a dichas consideraciones, el artículo 1 del referido Acuerdo dispone que éste tiene 'como objeto promover una cooperación global entre las Partes Contratantes a fin de contribuir al desarrollo económico y social de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y de favorecer el fortalecimiento de sus relaciones'.

55. Habida cuenta de la existencia de un objetivo de tal envergadura, el mantenimiento de una situación de paz en Yugoslavia, indispensable para las relaciones de buena vecindad, y la existencia de instituciones capaces de garantizar la realización de la cooperación contemplada por el Acuerdo en todo el territorio de Yugoslavia, constituyan un requisito esencial para iniciar y proseguir la cooperación prevista por el Acuerdo.

56. Por lo que se refiere al segundo requisito, no parece que el Consejo haya incurrido en un error manifiesto de apreciación al señalar en el segundo considerando del Reglamento controvertido que 'la continuación de las hostilidades y sus consecuencias sobre las relaciones económicas y comerciales, tanto entre las Repúblicas de Yugoslavia como con la Comunidad, representan una modificación radical de las condiciones en las que se celebró el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia y sus Protocolos' y 'que dichas hostilidades ponen en tela de juicio la aplicación de éstos'.

57. Si bien es cierto, como afirma Racke, que siguieron produciéndose algunos intercambios comerciales con Yugoslavia y que la Comunidad habría podido continuar otorgando concesiones arancelarias, no lo es menos que, como señala el Abogado General en el punto 93 de sus conclusiones, la aplicación de las normas de derecho consuetudinario internacional de que se trata no presupone la imposibilidad de cumplir las obligaciones y que no tenía sentido seguir otorgando preferencias, con objeto de estimular el comercio, dado que Yugoslavia estaba escindiéndose.

58. En relación con la cuestión, planteada en la resolución de remisión de sí, con respecto al artículo 65 de la Convención de Viena, era lícito proceder a la suspensión del Acuerdo de Cooperación sin notificación ni preaviso, se debe destacar que, en las declaraciones conjuntas de fechas 5, 6 y 28 de octubre de 1991, la Comunidad y los Estados miembros habían anunciado que adoptarían medidas restrictivas contra aquellas partes que no respetasen el acuerdo de alto el fuego de 4 de octubre de 1991 que habían firmado en presencia del Presidente del Consejo y del Presidente de la Conferencia sobre Yugoslavia; además, en el momento de la celebración de dicho Acuerdo, la Comunidad había manifestado que pondría fin al Acuerdo de Cooperación en caso de que no se respetase el alto el fuego (*Boletín de las Comunidades Europeas* 10-1991, puntos 1.4.6, 1.4.7 y 1.4.16).

59. Si bien las referidas declaraciones no cumplen las exigencias formales establecidas en dicha disposición, procede recordar que las prescripciones específicas de carácter procedimental en ella previstas no forman parte del derecho consuetudinario internacional.

60. Por consiguiente, procede señalar que del examen de la primera cuestión no se desprende ningún elemento que sea capaz de afectar a la validez del Reglamento de suspensión.”

El 25 de noviembre de 1991 el Consejo puso fin al Acuerdo de Cooperación¹⁰ con un preaviso de seis meses, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 60 de dicho Acuerdo.

b) Conflictos en los países ACP o entre ellos

La Comunidad Europea y sus Estados miembros han establecido relaciones contractuales durante décadas con un grupo de países de África, el Caribe y el Pacífico signatarios del Convenio de Lomé. Tras los denominados Acuerdos de “Lomé I-IV”, en la actualidad la relación contractual con esos países figura en el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y revisado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005. Según el apartado cuarto del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo, el respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos y del estado de derecho inspirará las políticas internas e internacionales de las Partes y constituirá un elemento esencial del Acuerdo. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo, “en las situaciones de conflicto violento, las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir la intensificación de la violencia, limitar su propagación y facilitar una solución pacífica de los desacuerdos existentes”. El artículo 96 del Acuerdo establece un mecanismo específico de consulta entre las Partes antes de que una de ellas adopte las medidas oportunas cuando considere que la otra Parte no ha cumplido una obligación derivada del respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el estado de derecho citados en el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo. Esas medidas han de adoptarse de conformidad con el derecho internacional y ser proporcionales a la violación (artículo 96, párrafo 2, apartado c), del Acuerdo).

Aunque el objetivo de esta presentación no es comentar en detalle casos particulares, cabe señalar que la Comunidad Europea y sus Estados miembros también pueden recurrir al mecanismo previsto en el artículo 96 del Acuerdo para, en su caso, suspender partes de ese Acuerdo tras el estallido de un conflicto armado no internacional en un país asociado si, como consecuencia de ese conflicto, se producen violaciones a gran escala de las normas de derechos humanos¹¹. Lo mismo ocurre si las fuerzas armadas de un país asociado comete graves violaciones de los derechos humanos durante un conflicto armado con otro país¹². Puede obtenerse

¹⁰ Decisión 91/602/CEE del Consejo, de 25 de noviembre de 1991 (*Diario Oficial*, 1991, L 325, pág. 23).

¹¹ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, Cooperación con los países ACP envueltos en conflictos armados, Bruselas, 19 de mayo de 1999, COM (1999) 240 final, pág. 4, anexo 1. La comunicación se remite al artículo 366 bis del Convenio de Lomé IV, precursor del artículo 96 del Acuerdo de Cotonú, como base jurídica para suspender el Acuerdo: “en caso de graves violaciones de los derechos humanos o de otros elementos esenciales a que se refiere el artículo 5 del Convenio de Lomé como consecuencia de un conflicto armado, la Comunidad Europea pedirá que se celebren consultas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 366 bis, y podrá decidir suspender la cooperación para el desarrollo u otros aspectos del Convenio con un país concreto”.

¹² Comunicación de la Comisión, nota 11 *supra*, pág. 10.

más información sobre la práctica de la Comunidad en este ámbito en distintas publicaciones académicas¹³.

3. Relación entre la práctica de la Comunidad y el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional

La Comisión Europea desea relacionar la limitada práctica descrita más arriba con el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional propuesto en el tercer informe del Relator Especial, Sr. Ian Brownlie (A/CN.4/578).

En primer lugar, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea podría, teóricamente, quedar comprendido en ese estudio por tratarse de un tratado celebrado entre Estados miembros (artículo 5 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados). Sin embargo, como ese Tratado contiene disposiciones específicas sobre los efectos de los conflictos armados en el mercado interno, y habida cuenta de la particular naturaleza jurídica de la Comunidad, los Estados miembros aplicarán esas normas comunitarias en lugar de las normas generales del derecho internacional codificadas en el proyecto.

En segundo lugar, por lo que respecta a los tratados en que la Comunidad es parte, los casos de Yugoslavia y los países ACP parecen confirmar la norma que figura en el párrafo b) del proyecto de artículo 3 sobre la terminación o suspensión no automáticas. El estallido de un conflicto armado en esos países no produjo de manera automática ningún efecto en el tratado suscrito por la Comunidad. Por el contrario, tales acontecimientos fueron un motivo para tomar la decisión de suspender o poner fin (parcialmente) al tratado.

En tercer lugar, el caso de Yugoslavia pone de manifiesto que tanto el legislador comunitario como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas consideraban que el estallido de un conflicto armado era un cambio fundamental en las circunstancias en el sentido del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. A ese respecto, la práctica de la Comunidad demostraría la utilidad del apartado d) del proyecto de artículo 13.

En cuarto lugar, los casos de los países ACP ponen de manifiesto que la Comunidad dispone de un mecanismo específico para suspender sus obligaciones emanadas de un tratado en caso de conflicto armado, siempre que se produzcan violaciones a gran escala de los derechos humanos durante ese conflicto. Podría considerarse que este motivo está comprendido en el apartado a) del proyecto de artículo 13 (suspensión de común acuerdo entre las partes), al haber acordado las partes previamente, en el momento de celebrar el tratado, los motivos y procedimientos para esa suspensión.

¹³ Véanse, entre otros, B. Brandtner y A. Rosas, "Human rights and the external relations of the European Community: an analysis of doctrine and practice", *European Journal of International Law*, vol. 9 (1998), No. 3, págs. 468 a 490; E. Paasivirta, "Human rights and diplomacy: aspects to human rights clauses in the European Union's external agreements", en J. Petman y J. Klabbers (eds.), *Nordic Cosmopolitanism: Essays in International Law for M. Koskenniemi*, Leiden/Boston, 2003, págs. 155 y ss.; F. Hoffmeister, "Les politiques de coopération au développement et d'assistance économique, technique et financière et les droits de l'homme", en M. Candela Soriano (ed.), *Les droits de l'homme dans les politiques de l'Union européenne*, Bruselas, 2006, págs. 255 y ss., en especial págs. 265 a 267.

Habida cuenta de lo anterior, no parece que haya gran necesidad de ampliar el alcance del estudio y de adaptar el proyecto de artículos a la situación específica de la Comunidad Europea. Por el contrario, tal como ocurre respecto de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, la Comunidad podría posiblemente recurrir a los artículos aun cuando su ámbito de aplicación no se ampliara formalmente a los tratados internacionales celebrados por organizaciones internacionales.

B. Organización Marítima Internacional

La Organización Marítima Internacional (OMI) toma nota de la recomendación que figura en el punto ii) del inciso a) del apartado 1) del párrafo 4 del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/L.718), en el sentido de que la cuestión de la inclusión de los tratados en que participan organizaciones intergubernamentales se deje en suspenso hasta una etapa ulterior de los trabajos de la Comisión sobre el tema general.

En este momento la OMI desea realizar los siguientes comentarios y observaciones. En primer lugar, la OMI es el organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de la regulación de la seguridad de la navegación, la protección del medio marino frente a las actividades de transporte marítimo y las cuestiones jurídicas relacionadas con ellas. En este contexto, el párrafo b) del artículo 2 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional de 1948, establece simplemente que la OMI “propiciará la preparación de proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados y los recomendará a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocará las conferencias que sean necesarias”. El Convenio constitutivo de la OMI no contiene ninguna disposición sobre su aplicación o sobre las actividades de la OMI en tiempo de guerra, y tampoco especifica si los convenios (que en la actualidad ascienden a 51) y demás instrumentos de rango inferior a los tratados aprobados bajo los auspicios de la OMI deben seguir aplicándose en tiempo de guerra.

En segundo lugar, en general los tratados aprobados bajo los auspicios de la OMI, incluidos los relacionados con la protección del medio ambiente, se aplican a buques que se dedican a la navegación comercial internacional. Por regla general no se aplican a los buques de guerra u otros buques de Estado que se dediquen, en el momento considerado, a otros fines no comerciales, incluso en tiempo de paz. Esta posición se refleja a veces, aunque no siempre, en los convenios adoptados por la OMI. Por ejemplo, el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974, que es el principal convenio de la OMI dedicado a la seguridad de los buques y que se aplica a buques que representan más del 98% del tonelaje mundial, no contiene ninguna disposición sobre su aplicación a los buques de guerra ni sobre los efectos de los conflictos armados. Cabe presumir que el Convenio no es aplicable en absoluto a los buques de guerra. Por tanto, la cuestión que se suscita entonces, es decir, si el Convenio seguiría aplicándose a los buques comerciales durante los períodos de conflicto armado y, en su caso, en qué medida, parece depender de lo previsto en los principios generales del derecho de los tratados.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo 3 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Convenio MARPOL), establece lo siguiente:

“El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el propósito y la finalidad del presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.”

En los párrafos 4 y 5 del artículo 4 del Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Convenio SNP) de 1996 figura una formulación distinta sobre esta cuestión:

“4. A reserva de lo dispuesto en el apartado 5, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y que estén destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del gobierno.

5. Un Estado Parte podrá decidir aplicar el presente Convenio a sus buques de guerra u otros buques de los mencionados en el apartado 4, caso en el que lo notificará al Secretario General especificando las modalidades y condiciones de dicha aplicación.”

Aunque está claro que sus disposiciones se aplican a los Estados en tiempo de paz, los Convenios MARPOL y SNP no prevén si han de seguir aplicándose en períodos de conflicto armado, ni tan siquiera a los buques comerciales.

Podría deducirse que para la correcta aplicación de esos Convenios es esencial que haya una situación de paz entre los Estados partes en ellos, pero hasta donde sabemos esta cuestión nunca se ha planteado ni debatido en la OMI. Dado el carácter multilateral de todos esos tratados, es difícil considerar que puedan seguir aplicándose, o aplicarse plenamente, en períodos de conflicto armado.

La OMI también es parte en otros tratados; los más importantes quizá sean el Acuerdo de 1968 entre la Organización Marítima Internacional y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la sede de la Organización y el Acuerdo de 1983 entre la Organización Marítima Internacional y el Gobierno de Suecia sobre la Universidad Marítima Mundial. También cabe destacar los acuerdos concertados con las Naciones Unidas y algunos de sus órganos, así como varios acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales. Ninguno de ellos se ocupa de los efectos de los conflictos armados en su aplicación. Aunque algunas de sus disposiciones podrían aplicarse en períodos de conflicto armado, no cabe duda de que otras disposiciones, o incluso los tratados en su totalidad, se suspenderían durante esos períodos.